

INCIDENTE OPOSICION ENTREGA
PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: DIEGO RENE GIL AMARIS
DEMANDADO: SAUL CARREÑO RUEDA
RADICADO: 6 8001-31-03-011-2018-00102-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez solicitud de aclaración de auto. Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2018-00102-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede el apoderado judicial de DIEGO RENE GIL AMARIS, solicita aclarar el auto del 2 de abril de 2024, por medio de la cual se el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora.

Sea lo primero indicar que no es procedente la solicitud, en atención a que la providencia en mención, no contiene conceptos o frases que contengan verdaderos motivos de duda, tal como lo prevé el artículo 285 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En efecto, en el auto de fecha 2 de abril del año en curso, se dispuso no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de DIEGO RENE GIL AMARIS, ello, como quiera que no existía realmente un verdadero inconformismo frente al proveído del 19 de febrero de 2024, contrario sensu, manifiesta el memorialista *“no sería viable controvertirle su decisión, ya que está sustentada en fallos proferidos por juzgados de la república de Colombia... con estos recursos no estoy desconociendo fallos proferidos por jueces de la república de Colombia, si no lo que busco con estos recursos, es el reconocimiento de esos dineros que invirtieron mis poderdantes y que nuestra ley colombiana les permite a ellos su justo reconocimiento”*,

Así las cosas, se pudo determinar que no correspondía su escrito a un reproche frente a la decisión de declarar fundada la oposición a la entrega, sino que correspondía a una solicitud de reconocimiento de unos valores o dineros que, según su dicho, fueron cancelados por los señores DIEGO RENE GIL AMARIS y LUDIS MARGARITA AMARIS ROJAS, y que se encuentran acreditados en los procesos de pertenencia y simulación.

En este punto, resulta oportuno reiterar que la competencia de este despacho judicial radicaba únicamente en resolver lo relativo a la oposición a la entrega del bien, sin que resultara viable en el trámite incidental, reconocer sumas de dinero o indemnizaciones por supuestos pagos realizados por las partes, por lo que ello debería ser objeto de estudio precisamente en los procesos judiciales en los que se dice fueron acreditados.

Conclúyase de lo expuesto que, al no darse trámite al recurso de reposición, por no existir inconformismo frente a la decisión, tampoco resultaba viable pronunciarse el despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, pues este medio de impugnación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión debatida **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforma la decisión”*.¹

Corolario de lo anterior, se **niega la solicitud** de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 046 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125b961e28c0b1087c8029cf78f8f08a7419d41ce65b1da99fe4248c0796002f**

Documento generado en 24/04/2024 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 320 del C.G.P.